

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO

Medellin, Martes veinticinco (25) de Febrero de dos mil catorce (2014)

Radicado: 05-001-31-04 021 - 2014- 00099- 00
Delito: FAVORECIMIENTO
Procesado: LUIS FERNANDO AGUDELO
ESPINOSA

Asunto: Sentencia Anticipada No. 002

El señor **LUIS FERNANDO AGUDELO ESPINOSA**, ha manifestado su deseo de acogerse a la figura jurídica de la sentencia anticipada, la Judicatura, en cumplimiento del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal- Ley 600 del año 2000, procede a la emisión del fallo acorde con los hechos y circunstancias aceptados, al no encontrar irregularidad alguna que pudiese afectar la actuación hasta ahora adelantada, ni vulneración de garantías fundamentales.

1. IDENTIDAD DEL PROCESADO

LUIS FERNANDO AGUDELO ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.879.200**, nacido el 12 de agosto de 1984 en Jericó Antioquia, hijo de Jesús Emilio Agudelo y Edith Espinosa, soltero, con octavo grado de instrucción, para la época de los hechos soldado regular del Ejército.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

La investigación se circunscribe a los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2005 en la vereda La Playa del municipio de Babosa Antioquia, fecha en la cual se dijo abatido en combate por tropas del Ejército, CARLOS ALBERTO OSPINA BEDOYA.

La investigación que en un principio correspondió a la Jurisdicción Penal Militar, ha pasado a la Jurisdicción Ordinaria, en virtud a lo ordenado por el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar en auto del 2 de junio de 2009, Despacho que de acuerdo a las pesquisas adelantadas no encontró asidero para fundamentar que el occiso hubiese sostenido un combate con tropas adscritas al Batallón "Pedro Nel Ospina".¹

Fue así entonces que en cabeza de la Fiscalía la investigación, toma un rumbo diferente, cuando en ampliación de indagatoria los procesados cambiaron su versión brindada a la Justicia Castrense, y entre ellos el ahora procesado LUIS FERNANDO AGUDELO ESPINOSA, quien fue contundente en aseverar no hubo combate, atribuyendo la muerte de CARLOS ALBERTO OSPINA BEDOYA, al sargento ENEIL QUIROZ FLOREZ quien a la postre aceptó su responsabilidad acogiéndose a sentencia anticipada por el delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso con el delito de concierto para delinquir, por los cuales fue condenado.

Por el hecho de haber declarado contrario a la verdad ante la Jurisdicción Penal Militar, cuando LUIS FERNANDO AGUDELO

¹ Folios 204 a 212 C No. 2

ESPINOSA lo hizo como testigo ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar, es que la Fiscalía le ha endilgado el delito de Favorecimiento, respecto del cual aquel manifestó su deseo de acogimiento a sentencia anticipada.

3. LA PRUEBA RECOPIADA, LOS DESCARGOS y SU ANALISIS

De acuerdo a lo antes narrado, y el cargo por el cual deberá de responder el procesado AGUDELO ESPINOSA, nos circunscribiremos al análisis respecto al delito endilgado, el de **favorecimiento**, para lo cual habrá de considerarse que está plenamente acreditado el deceso de CARLOS ALBERTO OSPINA BEDOYA, con la prueba de rigor, en cuya ejecución las circunstancias tuvieron un abrupto cambio, cuando como se ha sostenido los procesados cambiaron su inicial versión.

Se tiene entonces, que desde el mismo instante de la inspección técnica al cadáver, como consta en el acta respectiva, el Sargento Segundo QUIROZ FLOREZ ENEIL daba cuenta de una extorsión en cuyo desplazamiento para su verificación fueron sorprendidos por disparos de arma de fuego de tres presuntos bandidos pertenecientes a las autodefensas, por lo que sobrevino la reacción armada con el resultado de uno ellos abatido en cuyo poder le fue encontrado un revolver.²

Ese relato fue avalado con prueba documental y soportado como un resultado operacional exitoso, y así fue presentado ante el Juzgado 24 de instrucción penal militar, por cada uno de los que

² Folio 23 C No. 1.

en el informe operacional firmado por el sargento QUIROZ FLOREZ ENE L figuraron como destacadados, entre ellos el aquí procesado soldado regular **AGUDELO ESPINOSA LUIS**, quien como consta a folio 69 del Cuaderno Original 1, ante dicho despacho el 13 de octubre de 2005, ha declarado bajo juramento, avalando lo afirmado por el mencionado sargento, esto es que la muerte de CARLOS ALBERTO OSPINA BEDOYA, había ocurrido en una acción de combate, versión que se mantuvo cuando fue indagado, ver folio 188 A Cuaderno Original No. 1.

Por su parte los familiares del occiso presentaron a la justicia castrense, elementos que pusieron en duda, la existencia del combate, y es ya en la jurisdicción ordinaria, donde la verdad fluye con nitidez cuando en ampliación de indagatoria los uniformados comprometidos en los hechos dieron lo que para ellos, es la verdad de lo sucedido, veamos:

El soldado BYRON ANDRES ARISTIZABAL GOMEZ en ampliación de indagatoria (15 de Marzo de 2012 CD Folio 179 C No. 3), expresó en relación con los hechos investigados que se encontraba en la finca hacienda el león o la "marranera" en compañía de CARDONA, AVELLO GUTIERREZ y ROJAS. El sargento QUIROZ salió con GOMEZ, **AGUDELO** y AREIZA GALLEGU, al otro día el sargento comentó que eso había sido un combate que dijeran que también habían participado para que todo saliera bien. Por miedo declaró era un combate. Dice no haberse enterado de lo que se afirma que el capitán le entregó a DIDIER el camuflado, y el arma. Se muestra ajeno a la muerte pues da a entender permaneció siempre en la finca. El soldado BAYRON ANDRES ARITIZABAL GOMEZ (Folio 298 C No. 3 CD

15 de marzo de 2012), en nueva ampliación de indagatoria, en lo de interés se ubica en la Finca cerca de Barbosa, y dice como se les informó de una baja en la que no participó. QUIROZ con seguridad dijo era un combate y así declaró para que todo saliera bien.

Soldado JOSE OMAR CARDONA ARANGO (16 Marzo 2012 CD Folio 180 C No. 3), de los hechos investigados puntualmente dice no estuvo en el lugar de los hechos, precisa que estaba en una finca en Barbosa, al mando del sargento QUIROZ, quien salió en horas de la mañana, ya luego regresó en horas de la tarde y se llevo tres soldados **AGUDELO**, **AREIZA GALLEGO** y **GOMEZ LONDOÑO**. Ya en la noche llegaron y le contaron que habían dado una baja en combate. Dice le cumplió la orden al sargento de declarar ante la justicia penal militar, pero no estuvo en el lugar de los hechos. Este mismo procesado (17 Abril 2012 CD Folio 300 C No. 3), en ampliación de indagatoria, en relación con el homicidio de Carlos Alberto Ospina Bedoya, dice estaba en una finca a las afueras de Barbosa acompañado del cabo **ROJAS**, **AVELLO GUTIERREZ** y **ARISTIZABAL GOMEZ**. QUIROZ en la tarde se llevó al soldado **AREIZA**, **AGUDELO** y **GOMEZ LONDOÑO**. No se acuerda si el capitán estaba en la finca. Luego llegaron tarde en la noche y les comunican de una baja en combate, y el sargento los reúne y que los tres que se habían quedado en la finca dijeran que habían estado en la operación y participado en el combate. Afirma no estuvo en el lugar de los hechos. De **GOMEZ LONDOÑO** dice estuvo en el lugar de los hechos y no recuerda haya regresado luego de haberse ido con el sargento, tampoco lo vio pues dice estaba de centinela. Al otro día

los sacaron al Batallón a declarar y lo que declaró lo fue por orden del sargento QUIROZ. Insiste no estuvo en el lugar de los hechos.

El soldado JORGE LUIS AVELLO GUTIERREZ, en ampliación de indagatoria (16 marzo 2012 CD folio 181 C No. 3), dice estaba en una finca que es una marranera acompañado del sargento QUIROZ, AREIZA. GOMEZ LONDOÑO DIDIER, AGUDELO ESPINOSA, CARDONA, GUTIERREZ, ARISTIZABAL GOMEZ y el Cabo ROJAS, prestando seguridad a esa finca. QUIROZ salió en la mañana solo y en la tarde regresó por otros soldados, AGUDELO ESPINOSA, AREIZA GALLEGO y GOMEZ LONDOÑO DIDIER. después regresaron y dijeron que habían dado una baja. El sargento los reunió y les dijo como iban a declarar. Dice no estuvo en el lugar de los hechos.

El aquí procesado **LUIS FERNANDO AGUDELO ESPINOSA** (15 marzo 2012 CD Folio 182 C No. 3), en ampliación de indagatoria, sobre los hechos materia de investigación, dice va a cambiar su versión y decir solo la verdad. Es así como expresa que estando en un puesto de mando en Barbosa, el sargento recibió informaciones que un sujeto estaba extorsionando una finca, eso se los dijo el sargento QUIROZ, y organizó un grupito. Arrancaron para la finca, se instalaron, se escondieron cuando llegó el bandido, decían que un guerrillero de las FARC, el sargento le hizo poner un camuflado y botas, salieron de ahí para abajo, iban caminando con el tipo, y el sargento dijo esperen, y de una el sargento disparó, el tipo calló, y el sargento les dijo hagan disparos. Dice que jamás pensó el sargento fuera a hacer eso, ya luego los reunió y armó como si hubiesen tenido un combate, y le decía que eso era rutina que no pasaba nada. Manifiesta estaba

en ese momento con el sargento, y AREIZA, GOMEZ. Expresa que no sabía el sargento iba a matar a esa persona. Termina precisando que prácticamente fue engañado, pues no sabía lo que iba a suceder.

El oficial CARLOS ANDRES NIVIA SERRANO (Folio 194 Cuaderno No. 3 CD, 11 de abril de 2012), en indagatoria respecto de los hechos relacionados con el Homicidio dice se encontraba en el sitio las lajas o pescadito, diferente a la marranera, niega rotundamente participación en los hechos y tilda de falsas las atestaciones incriminadoras del sargento QUIROZ. Se considera inocente.

El suboficial ALEXIS ROJAS ACOSTA (Folio 195 C No. 3 CD), en indagatoria, respecto al Homicidio de autos se ubica en la marranera luego de haber realizado un registro desde la Tasajera, y dice haberse enterado del combate al día siguiente por lo que contó QUIROZ, pero no participó en el combate. A orden de QUIROZ declaró ante el Juez penal militar era un combate de encuentro. No estuvo en el sitio de los hechos, no participó.

El sargento ENEIL QUIROZ FLOREZ, en ampliación de indagatoria, dice va a aclarar todo lo dicho ante la Justicia Penal Militar y procede a hacer un relato a detalle de lo ocurrido estando en compañía de los soldados GOMEZ LONDOÑO DIDIER ARLEY, AREIZA GALLEGO JORGE y AGUDELO ESPINOSA, y es así que precisa: *"...caminamos hacia más o menos 100 metros aproximadamente fuera de la Finca, que estaba siendo extorsionada, y a la altura de un puente, yo le digo que se pare ahí, y esperamos que el Carro que nos va a mandar mi Comandante, yo me retiro, le digo al SOLDADO AGUDELO, que le dispare, y él me dice, no mi Sargento, yo*

de eso no se, yo le digo, listo mijo, no hay problema, me retiro, aprox. A 10 metros, llamo al hoy óbito cuando voltea, le disparo, en tres , dos o tres ocasiones, él cae, yo reporto a mi unidad....” (Folio 138 CO No. 3).

Al analizar en su conjunto los anteriores relatos, vemos que ciertamente lo declarado ante la Justicia Penal Militar, vario sustancialmente, y es acá donde teniéndose como una verdad lo último dicho por los procesados, en la medida que se muestran armónicos, contestes. salvo el capitán NIVIA, habrá de tenerse como probado el hecho de aportarse a la Jurisdicción Penal Militar, elementos falsos con los cuales, de haberse continuado con ese cometido inicial, la defraudación a la recta impartición de justicia hubiese logrado su cometido.

No existe elemento contundente probatorio, que comprometa la responsabilidad del soldado **AGUDELO ESPINOSA LUIS FERNANDO**, en el homicidio, ni como autor, ni como cómplice, pues como se presentan los hechos por el suboficial confeso del crimen, AGUDELO si bien estuvo presente en ese instante, se negó a consumarlo, y dada la repentina reacción del suboficial QUIROZ FLOREZ ENEIL de proceder a disparar, ni siquiera se pueda pensar en ese instante de un acuerdo concomitante para hacer partícipe a AGUDELO de dicha acción, y así las cosas, no otra pueda ser la salida jurídica que aceptar que **AGUDELO** solo responderá por su conducta posterior, asumida ante la Jurisdicción Penal Militar, donde bajo juramento dio cuenta de un combate que como se ha probado nunca existió.

4. FORMULACIÓN DE CARGOS

En la diligencia de formulación y aceptación de cargos (fs.147 A 156 cuaderno original Nro.5) para sentencia anticipada realizada el 19 de Noviembre del año 2013, conforme lo dispone el Art. 40 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), se le explicó al procesado sobre las implicaciones de la misma, y se procedió a hacer el análisis de las pruebas que en su oportunidad legal fueron allegadas a la investigación, para finalmente deducirle el cargo por el delito de FAVORECIMIENTO definido y sancionado en el Código Penal, Libro Segundo, Título XVI, Capítulo Quinto Del Encubrimiento, Artículo 446 y una vez enterado del mismo, el acusado aceptó de manera libre e incondicional los mismos.

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Dispone el Art. 232 del Código Procesal Penal –Ley 600 de 2000- como exigencias ineludibles para que pueda proferirse fallo de carácter condenatorio, que esté suficientemente establecida la certeza sobre la real ocurrencia del hecho y la responsabilidad del procesado. De lo contrario, se impone dar cabida al principio universalmente admitido de la presunción de inocencia e in dubio pro reo (Art. 7 del Código Procesal Penal).

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del mismo ordenamiento, a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de investigación, como efectivamente aconteció en esta actuación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Pues bien, el Despacho no advierte violación a las garantías fundamentales, toda vez que el procesado estuvo asistido por un defensor idóneo y de confianza del procesado, el Doctor GUSTAVO ELIECER CIFUENTES HERNANDEZ;³ durante el trámite de la actuación se observó el debido proceso y en el acta de formulación de cargos, tanto la imputación fáctica como la jurídica de lo acaecido contiene todos los elementos necesarios para que no haya duda sobre cuál es el delito (conducta típica, antijurídica y culpable), de modo que la sentencia debe ser dictada en consonancia con los cargos allí atribuidos, pudiendo ser impugnada solamente por la dosificación punitiva, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o la extinción del dominio sobre los bienes (art. 40-9 C. de P. Penal), ya que esta clase de fallos rogados están regidos por el principio de irretractabilidad.

Según la prueba analizada es un hecho investido de certeza como ya se dijo, que el aquí procesado faltó a la verdad cuando declaró ante la Jurisdicción Penal como testigo, el 13 de octubre de 2005 cuando bajo la gravedad del juramento ante el Juez 24 de Instrucción Penal Militar, dijo la muerte de CARLOS ALBERTO OSPINA BEDOYA había ocurrido en combate, lo cual como luego se demostró no fue cierto. Esa manifestación debidamente probada, es la que nos traslada al campo de un delito que atenta contra la eficaz y recta impartición de justicia, cuando sabiéndose conocedor de las verdaderas circunstancias en que aquel perdió la vida a manos del Sargento Segundo QUIROZ FLOREZ ENEIL, sin concierto previo, pues no se ha podido demostrar cosa diferente, ayudó a entorpecer la investigación, pues hasta ese

³ Folio 141 y 142 C No. 4

momento se creía la muerte era consecuencia de un enfrentamiento legítimo de la Fuerza Pública, amparada en una misión operacional, cometido éste que buscaba el autor material del delito de homicidio, y que sin lugar a dudas el aquí procesado AGUDELO ESPINOSA conocía, pues no olvidemos que estaba en el lugar de la consumación del hecho, y que ante su negativa de matar a OSPINA BEDOYA, lo hizo su superior, el sargento QUIROZ FLOREZ, quien por tal hecho ya fue condenado. (fls. 80 a 87 C O No. 4).

La conducta antes descrita y realizada de manera libre, voluntaria y consciente por AGUDELO ESPINOSA , corresponde a la descripción abstracta del artículo 446 del Código Penal, conducta que ha vulnerado el bien jurídico tutelado de la eficaz y recta impartición de justicia sin advertirse justificación alguna, y por la cual se formulará el correspondiente juicio de reproche, máxime cuando ahora el procesado ha libremente también expresado su voluntad de aceptar los cargos, de una acción que cuando acudió ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar, sabía más que nadie lo que iba a testificar era mentira, siendo este el medio para entorpecer la investigación, que tomaría entonces un rumbo diferente al que finalmente arribó al conocerse mucho después la verdad de cómo perdió la vida un ciudadano protegido por las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Ahora, en relación con la figura de la sentencia anticipada, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha señalado los derroteros a seguir cuando de estos eventos se trata en cuanto a su oportunidad para solicitarla, características del acta de formulación de cargos y las opciones que tiene el Juez en

la terminación anticipada del proceso; sobre lo último hubo de pronunciarse en el radicado 8436 de julio 7 de 1995 así: “ ***En la terminación anticipada del proceso, no es necesario el juicio porque ya el procesado admitió su responsabilidad de acuerdo con los cargos elevados por el Fiscal. Si acusador y acusado se muestran conformes, si no existe ninguna otra etapa que permita modificar el asunto, el Juez como director del proceso, debe velar únicamente por establecer si la acusación aceptada por el imputado recoge la realidad procesal y se acoge a las Leyes que rigen el asunto***”.

O como también lo ha dejado claro la Corte Constitucional en Sentencia SU-1300 de diciembre 6 del 2001 sobre la aceptación de cargos en Sentencia Anticipada de la siguiente manera: “ ***La institución de la Sentencia Anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicato: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicato, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple***”.

Pues bien, el conjunto de pruebas arrimadas legalmente a la foliatura, conducen sin lugar a hesitación alguna, a la certeza de la ocurrencia del hecho punible investigado y la responsabilidad

directa que le asiste al hoy enjuiciado en dicho ilícito a título de autor, todo esto aunado a la aceptación de cargos y acogimiento a sentencia anticipada que de manera libre, consciente y voluntaria expresó ante el ente instructor, razón por la cual se avala la manifestación del procesado, ya que no se observa en manera alguna vulneración de garantías fundamentales, siendo necesario entonces realizar un juicio de reproche atenuado, y por consiguiente, el pronunciamiento de sentencia condenatoria.

Y aun cuando ha operado el voluntario acogimiento para sentencia anticipada, era preciso o conveniente hacer el análisis probatorio por el imperativo de examinar que el aspecto fáctico concuerde realmente con la acusación, más no para originar otros debates; de lo contrario se desconocerían los fundamentos de la sentencia en dicha calidad, en el sentido de que en ella reside una rebaja punitiva que el Estado le otorga al procesado como condición por haber aceptado el cargo o cargos que le formaliza en un momento determinado el ente acusador. Y, desde luego, sin olvidar que la aceptación de cargos debe ser entendida como una confesión simple e igual supone la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda. De ahí que superfluo resulta ahondar más sobre el presente asunto.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Encontramos en el acta de formulación de cargos, que la Fiscalía imputó a LUIS FERNANDO AGUDELO ESPINOSA, el delito de FAVORECIMIENTO que al recaer sobre el Homicidio del ciudadano CARLOS ALBERTO OSPINA BEDOYA, contempla

una pena de 4 a 12 años de prisión conforme al inciso segundo del artículo 446 del Código Penal.

De cara a los parámetros enunciados, se procederá a establecer los marcos de movilidad en meses, para determinar los cuartos punitivos como lo prevé el canon 61 del Código Penal así:

El cuarto mínimo iría de 48 a 72 meses de prisión.

Los cuartos medios irían de 72 a 120 meses de prisión.

El cuarto máximo va de 120 a 144 meses de prisión.

Para saber dentro de cual cuarto se podrá mover el despacho, en orden a determinar la pena a imponer, en la individualización de la misma, debemos acudir a los hechos deducidos en la formulación de cargos, para determinar si allí se incluyeron algunos que correspondan a circunstancias de atenuación o de agravación y si concurren unas y otras.

Dentro del expediente, encontramos que al procesado no se le dedujeron circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el art.58 del Código Penal, lo que indica que debemos movernos en el caso concreto, dentro del cuarto mínimo, cuya pena oscilaría entre 48 meses a 72 meses de prisión.

Debemos predicar que esa pena menor del cuarto mínimo, no puede ser la que se deba imponer, pues lo impiden factores tales como la gravedad reflejada en la propia dinámica realizada en su ejecución, sumado a ello la intensidad del dolo con que obró el procesado, obliga mayor intensidad de la pena, además, de lo perentorio que resulta el cumplimiento de sus funciones de

prevención general y retribución justa, entre otras (artículo 4 del Código Penal), imponiéndole, por tal concepto, por la ilicitud imputada, esto es, FAVORECIMIENTO, como sanción restrictiva de la libertad a LUIS FERNANDO AGUDELO ESPINOSA, un total de **sesenta (60) meses de prisión**.

7. FACTORES MODIFICADORES DE LA PENA EN CONCRETO

Por existir un acogimiento a los cargos imputados por la Fiscalía en la etapa de la investigación, dan lugar a una reducción de la pena, la cual, si bien, el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), la fija en una tercera parte; en el presente caso, en aplicación al principio de favorabilidad, se tendrá en cuenta el contenido del artículo 351 del Código Procesal Penal vigente (Ley 906 de 2004) reduciendo la misma hasta en un cincuenta por ciento, quedando en definitiva la pena en **treinta (30) MESES DE PRISIÓN**, que descontará en el establecimiento carcelario y penitenciario que designe el INPEC.

Se le condenará también a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo de duración de la principal privativa de la libertad.

8. DE LOS PERJUICIOS

Porque el proceso no ofrece bases suficientes para el despacho graduar en concreto el valor de los daños y perjuicios causados con la ilicitud, se abstendrá de imponer una obligación sobre el particular.

9. DEL SUBROGADO PENAL

Lo que a la **Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena Privativa De La Libertad** se refiere, para acceder a este subrogado, es de la esencia que se cumplan los presupuestos objetivos y subjetivos contenidos en el canon 63 de la Ley 599 de 2.000, vigente para la fecha de los hechos, exigencias que se reúnen en favor del procesado. En efecto, considera la Judicatura que **LUIS FERNANDO AGUDELO ESPINOSA** no reclama terapia penitenciaria, esto es, el cumplimiento efectivo de la pena, pues dentro del arbitrio racional que concede el canon pre aludido, y consultados los aspectos exigidos, se concluye que es viable suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad a su favor.

En consecuencia, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de la libertad por un **período de prueba de tres (3) años**, durante el cual el sentenciado deberá cumplir con las obligaciones previstas en el canon 65 del Código Penal mediante la suscripción del acta respectiva, **previa prestación de caución prendaria en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente**. La suscripción del acta, se enfatiza, deberá efectuarse dentro del perentorio término fijado por el artículo 66 del Código Penal, so pena de que la gracia sea revocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR por estar ajustada a la ley, la manifestación del procesado de acogerse a la figura de la sentencia anticipada.

SEGUNDO. CONDENAR a **LUÍS FERNANDO AGUDELO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.879.200**, de notas civiles y personales ya conocidas en la actuación, a la pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable del punible de **FAVORECIMIENTO**, cometido en las circunstancias modal y temporo-espaciales anteriormente reseñadas.

TERCERO: Se le impone al sentenciado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

CUARTO: **ABSTENERSE** el Despacho de sancionar por perjuicios.

QUINTO: Otorgar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años. Para tal efecto el procesado prestará caución de un salario mínimo legal mensual vigente y se obligará conforme lo prescrito en el artículo 65 ibídem. La suscripción del acta, se enfatiza, deberá efectuarse dentro del perentorio término fijado por el artículo 66 del Código Penal, so pena de que la gracia sea revocada.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, 469 y 472-2 del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de **Apelación**.

OCTAVO. COMISIONASE al Juez Penal del Circuito (reparto) de la ciudad de Ibagué, para la **NOTIFICACION** de esta sentencia al condenado **LUIS FERNANDO AGUDELO ESPINOSA**, quien se sabe privado de la libertad en la cárcel **PICALÉÑA**, igualmente se le reciba la caución y suscriba la diligencia de compromiso, indicada en el numeral quinto.

NOVENO. Una vez cobre ejecutoria esta sentencia se oficiará al Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, por cuenta de quien se encuentra privado de libertad el condenado, comunicándole lo acá decidido, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmada a las 16:00 horas

LUIS AUGUSTO NAVAS QUINTERO

Juez

LIGELLA BUITRAGO ALVAREZ

Secretaria